



Uso de huellas podotáctiles al interior de las edificaciones

Autor

Verónica de la Paz Mellado
vdelapaz@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3160

Nº SUP: 0932223

Resumen

En el presente documento se revisa legislación extranjera para establecer las condiciones en las que se recomienda u obliga el uso de huellas podotáctiles al interior de las edificaciones. Para ello, se da cuenta de la normativa en España, Francia y México.

España y Francia han establecido regulaciones obligatorias, en tanto en México, se trata de una norma recomendada. En el caso de España, se utilizan en tres instancias precisas, para advertir un desnivel y el riesgo de caídas, para señalar una zona con vehículos en movimiento, y para demarcar una ruta accesible en el espacio público y algunos hitos que la componen.

Francia distingue dos tipos de huellas podotáctiles y su uso. Por una parte, las tiras de guía táctil que señalan la ruta accesible y, por otra, las tiras conciéncales que advierten situaciones de riesgo establecidas y que corresponden a escaleras, cintas transportadoras y escaleras mecánicas, andenes de acceso al transporte público y bordes de la calzada de peatones.

Finalmente, en México se recomienda el uso al interior de espacios de servicio público para señalar la ruta accesible advirtiendo cambios de superficie, de dirección o proximidad a un elemento o destino. También para advertir zonas de riesgos como elementos a media altura, escaleras y rampas, un ascensor o desniveles.

De este modo, de la revisión efectuada, se puede señalar que el principal uso al interior de las edificaciones, dice relación con el uso de señales podotáctiles de advertencia ante determinados elementos como desniveles, escaleras, rampas y ascensores. Se compatibiliza el uso de estas texturas con las facilidades de movilidad con la que deben contar los recintos.

Introducción

En 1965, Seiichi Miyake desarrolló un sistema de superficies táctiles denominado **tenji blocks** o **tactiles tiles**, que corresponde a un relieve y a un color aplicado en la superficie del piso para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad visual. En 1967 este sistema se comenzó a usar en las calles de Okayama y, en 1977, en los Ferrocarriles Nacionales de Japón.

Existen dos tipos de pavimentos podotáctiles, el de advertencia, correspondiente a resaltes puntuales sobre la superficie, y el de líneas, que da cuenta de un itinerario. Cabe tener presente que en las zonas con pavimento podotáctil de líneas no puede haber elementos que impidan o pongan en riesgo el avance de las personas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo N°9, la obligación de los Estados Parte de que:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

En Chile, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establece en su artículo 4.1.7¹ que todo edificio de uso público, sin contar con la carga de ocupación, tiene la obligación de cumplir con requisitos mínimos relacionados con la accesibilidad y la ocupación autovalente de los espacios. Entre estos, figura el disponer de una **ruta accesible** que conecte el espacio público con todos los accesos del edificio, las unidades o recintos de uso público o que contemplen la atención de público, las vías de evacuación, los servicios higiénicos, los estacionamientos para personas con discapacidad, y ascensores que sean parte de esta ruta, precisándose en la norma citada los anchos y características de ellos. También señala el uso de una **huella podotáctil** en la superficie del piso adyacente a las escaleras, lugar donde se deberá disponer de una franja de pavimento con contraste cromático y una textura distinta, o podotáctil, de a lo menos 0,60 metros de ancho, que señale su presencia a las personas con baja visión o con discapacidad visual.

¹ Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, artículo 4.1.7. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=8201> (julio 2023)

Igualmente, la norma establece en su nuevo artículo N°2.2.8 otras exigencias para los espacios públicos existentes o que se remodelen (desde la entrada en vigencia de esta norma, 15 de mayo 2023), que contempla una serie de consideraciones para asegurar el uso, permanencia y desplazamiento de las personas en forma autónoma y sin dificultad, entre las que se incluye la existencia de una ruta accesible; el uso de la huella podotáctil para demarcar desniveles, cruces, como guía de avance entre otros; uso de los rebajes; características de las tapas de las instalaciones; juntas de dilataciones y otros elementos; características del mobiliario urbano y su localización; disponibilidad de servicios higiénicos de acceso universal y estacionamientos para personas con discapacidad en parques urbanos; entre sus principales regulaciones.

En este contexto, surge la consulta de si existen otras regulaciones que consideren otros usos de la huella podotáctil al interior de las edificaciones, a fin de explorar otros usos que complementen los vigentes en la regulación nacional.

Legislación extranjera

1. España

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece en su capítulo V el derecho de las personas con discapacidad a la vida independiente. Esta regulación se traduce en la obligación del Estado de adoptar:

“...las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.

Luego, en el artículo 23° se precisa la obligación de establecer las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que aseguren los mismos niveles de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en distintos ámbitos, entre los que se precisa:

a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos, así como la apropiada señalización en los mismos.

Bajo estos principios se desarrolló el Código Técnico de Edificación (CTE) que está estructurado en varios documentos básicos, uno de los cuales es el documento básico Seguridad de Utilización y

Accesibilidad, que en materia del uso de pavimentos podotáctiles precisa exigencias, según categorías y elementos (véase Tabla N°1):

Tabla N° 1: Uso de pavimentos podotáctiles

Categoría	Elemento	Exigencia relacionada con el uso de pavimentos táctiles
Seguridad frente al riesgo de caídas.	Meseta de la escalera (plano horizontal que se encuentra al final de cada tramo de la escalera).	En las mesetas de planta de las escaleras de zonas de uso público se dispondrá una franja de pavimento visual y táctil en el arranque de los tramos.
Seguridad frente al riesgo causado por vehículos en movimiento.	Protección de recorridos peatonales.	En plantas de estacionamiento con capacidad mayor de 200 vehículos o con superficie mayor que 5000 m ² , los itinerarios peatonales de zonas de uso público, se identificarán mediante pavimento diferenciado con pinturas o relieve, o bien dotando a dichas zonas de un nivel más elevado.
Accesibilidad	Las entradas al edificio accesibles, los itinerarios accesibles, las plazas de aparcamiento accesibles y los servicios higiénicos accesibles	Las bandas señalizadoras visuales y táctiles serán de color contrastado con el pavimento, con relieve de altura 3±1 mm en interiores y 5±1 mm en exteriores. Las exigidas en el apartado 4.2.3 de la Sección SUA 1 para señalar el arranque de escaleras, tendrán 80 cm de longitud en el sentido de la marcha, anchura la del itinerario y acanaladuras perpendiculares al eje de la escalera. Las exigidas para señalar el itinerario accesible hasta un punto de llamada accesible o hasta un punto de atención accesible, serán de acanaladura paralela a la dirección de la marcha y de anchura 40 cm.

Fuente: Código Técnico de la Edificación²

La norma no precisa un tipo específico de pavimento podotáctil. En tal sentido, la **Orden VIV/561/2010** desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. Allí se precisan las siguientes indicaciones:

- **Artículo 11. Pavimentos.**

1. El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable, antideslizante en seco y en mojado, sin piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes.

² Código Técnico de la Edificación. Disponible en <https://www.codigotecnico.org/pdf/Documentos/SUA/DBSUA.pdf> (julio 2023)

2. Se utilizarán franjas de pavimento táctil, indicador de dirección y de advertencia siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 45.

- **Artículo 45. Tipos de pavimento táctil indicador en itinerarios peatonales accesibles.**

1. Todo itinerario peatonal accesible deberá usar pavimentos táctiles indicadores para orientar, dirigir y advertir a las personas en distintos puntos del recorrido, sin que constituyan peligro ni molestia para el tránsito peatonal en su conjunto.

2. El pavimento táctil indicador será de material antideslizante y permitirá una fácil detección y recepción de información mediante el pie o bastón blanco por parte de las personas con discapacidad visual. Se dispondrá conformando franjas de orientación y ancho variable que contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante. Se utilizarán dos tipos de pavimento táctil indicador, de acuerdo con su finalidad:

a) Pavimento táctil indicador direccional para señalar encaminamiento o guía en el itinerario peatonal accesible, así como proximidad a elementos de cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad máxima será de 5 mm.

b) Pavimento táctil indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro. Estará constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica y altura máxima de 4 mm, siendo el resto de características las indicadas por la norma UNE 127029. El pavimento se dispondrá de modo que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha, facilitando así el paso de elementos con ruedas.

- **Artículo 46. Aplicaciones del pavimento táctil indicador.**

1. Cuando el itinerario peatonal accesible no disponga de línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, éste se sustituirá por una franja de pavimento táctil indicador direccional, de una anchura de 0,40 m, colocada en sentido longitudinal a la dirección del tránsito peatonal, sirviendo de guía o enlace entre dos líneas edificadas.

2. Para indicar proximidad a elementos de cambio de nivel, el pavimento táctil indicador se utilizará de la siguiente forma:

a) En rampas y escaleras se colocarán franjas de pavimento táctil indicador de tipo direccional, en ambos extremos de la rampa o escalera y en sentido transversal al tránsito peatonal. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la rampa o escalera y fondo de 1,20 m.

b) En ascensores se colocarán franjas de pavimento táctil indicador de tipo direccional frente a la puerta del ascensor, en todos los niveles y en sentido transversal al tránsito peatonal. El ancho de las franjas coincidirá con el de la puerta de acceso y fondo de 1,20 m.

3. Los puntos de cruce entre en el itinerario peatonal y el itinerario vehicular situados a distinto nivel se señalarán de la siguiente forma:

a) Se dispondrá una franja de pavimento táctil indicador direccional de una anchura de 0,80 m entre la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite

edificado a nivel del suelo y el comienzo del vado peatonal. Dicha franja se colocará transversal al tráfico peatonal que discurre por la acera y estará alineada con la correspondiente franja señalizadora ubicada al lado opuesto de la calzada.

- b) Para advertir sobre la proximidad de la calzada en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario vehicular, se colocará sobre el vado una franja de 0,60 m de fondo de pavimento táctil indicador de botones a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.
4. Los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario vehicular, cuando están al mismo nivel, se señalarán mediante una franja de 0,60 m de fondo de pavimento táctil indicador de botones que ocupe todo el ancho de la zona reservada al itinerario peatonal. Para facilitar la orientación adecuada de cruce se colocará otra franja de pavimento indicador direccional de 0,80m de ancho entre la línea de fachada y el pavimento táctil indicador de botones.
5. Las isletas ubicadas en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario vehicular se señalarán de la siguiente forma:
 - a) Las isletas ubicadas a nivel de calzada dispondrán de dos franjas de pavimento táctil indicador de botones, de una anchura igual a la del paso de peatones y 0,40 m de fondo, colocadas en sentido transversal a la marcha y situadas en los límites entre la isleta y el itinerario vehicular; unidas por una franja de pavimento táctil direccional de 0,80 m de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha.
 - b) Las isletas ubicadas al mismo nivel de las aceras dispondrán de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,80 m de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha entre los dos vados peatonales, y éstos dispondrán de la señalización táctil descrita en el apartado 3 del presente artículo.
6. En la señalización de obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal accesible, se utilizará un pavimento táctil indicador direccional provisional de 0,40 m de fondo que sirva de guía a lo largo del recorrido alternativo.
7. Para señalar cruces o puntos de decisión en los itinerarios peatonales accesibles se utilizará el siguiente pavimento:
 - a) Piezas de pavimento liso, en el espacio de intersección que resulta del cruce de dos o más franjas de encaminamiento.
 - b) Piezas en inglete en cambios de dirección a 90°.

2. Francia

La **Ley N° 2005 /102 de fecha 11 de febrero de 2005 para la Igualdad de Derechos y Oportunidades, Participación y Ciudadanía**, impone la accesibilidad sin discriminación al entorno construido, las vías, el espacio público y el sistema de transporte para todas las personas a contar del primero de enero del año 2015.

- En este mismo sentido, la Orden de 20 de abril de 2017 sobre la Accesibilidad a los Nuevos Edificios Públicos para Personas con Discapacidad³ contiene las normas que regulan el uso, instalación y características de los dispositivos táctiles.

Esta norma define dos tipos de texturas: las tiras de guía táctil y las tiras conciénciales o de alerta. Sus definiciones son las siguientes:

Apéndice 6: Tiras de guía táctil en el suelo

Una tira de guía táctil en el piso es una señal visual y táctil continua. Su objetivo es permitir que una persona con discapacidad visual se desplace por un camino accesible. También puede ser una ayuda para las personas que tienen dificultades para orientarse en el espacio y para las personas con discapacidades mentales o cognitivas. Se puede instalar en las afueras y en establecimientos o instalaciones abiertos al público.

Las características de una tira de guía de piso táctil son: Consta de costillas en relieve positivo detectables con un bastón blanco y que permiten la orientación; tiene un ancho que permite su detectabilidad e identificación; se contrasta visualmente con su entorno inmediato; es antideslizante; es indeformable; no es inconveniente para personas con movilidad reducida.

Apéndice 7: Tiras Conciénciales⁴

Una tira de conciencia de vigilancia tiene como objetivo despertar la vigilancia de las personas con discapacidad visual mediante la detección táctil y visual. Puede instalarse en el exterior de establecimientos y en instalaciones abiertos al público. Una banda de vigilancia tiene las siguientes características: consta de montantes espaciados regularmente; con una anchura suficiente para ser detectada con un bastón blanco y no ser pisada por el peatón; se contrasta visualmente con su entorno inmediato; es antideslizante; no causa ninguna molestia a las personas con dificultades de movilidad; y se coloca a una distancia de la zona de peligro correspondiente al paso de frenado.

La aplicación de cada una de estas tiras responde al entorno en que se utilicen.

- Orden de 8 de diciembre de 2014 relativa a la accesibilidad de las personas con discapacidad en los establecimientos e instalaciones existentes abiertas al público⁵.

³ Orden de 20 de abril de 2017 relativa a la accesibilidad de las personas con discapacidad en los establecimientos e instalaciones abiertas al público. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000034485459> (julio 2023)

⁴ De alerta en otras legislaciones.

⁵ Orden de 8 de diciembre de 2014 por la que se establecen las disposiciones adoptadas para la aplicación de los artículos R. 111-19-7 a R. 111-19-11 del Código de la Construcción y de la Vivienda y el artículo 14 del Decreto n.º 2006-555 relativo a la accesibilidad para personas con discapacidad de los establecimientos abiertos al público ubicados en un entorno construido existente y de las instalaciones existentes abiertas al público. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000029893131> (julio 2023)

- Norma NF98-351 relativa a las características, pruebas y reglas de instalación que deben cumplir los dispositivos destinados a alertar a las personas ciegas o con deficiencias visuales a lo largo de la cadena de movimiento.

La Norma NF98-351 relativa a los dispositivos táctiles define las características de las huellas táctiles y sus requisitos técnicos relativos a estabilidad, resistencia y dureza. Precisa que la instalación de tiras conciéncales o de alerta, obligatoriamente en los siguientes casos:

Tabla N° 2: Uso de las tiras conciéncales

Categoría	Elemento	Exigencia relacionada con el uso de pavimentos táctiles
Espacio público	Escaleras, cintas trasportadoras y escaleras mecánicas.	Cuando la escalera este formada por al menos tres peldaños se deberá colocar una franja de 50cms, en todo el ancho de la escalera, llamado escalón de frenado. Debe ser paralela a la escalera y de un color contrastante.
Transporte Público	Andenes de acceso al transporte público	En todos los lugares en que los andenes no estén dotados de una protección física o diferencia de altura de al menos 26 cm se deberá disponer de la instalación de una banda táctil.
Vías Públicas	Borde de la calzada de peatones	En los lugares en que es posible cruzar la calzada. La textura debe colocarse paralelo al borde en todo el largo del sector de paso. En caso de una acera con desnivel la banda táctil debe extenderse a lo largo de la zona de paso.
	En una isla refugio.	Según las características de la isla refugio, se definen cuatro situaciones distintas según el ancho del refugio, precisándose para cada una la distancia al borde del refugio y entre las franjas: <ul style="list-style-type: none"> • Ancho superior a 2,70m: Dos franjas de advertencia da 0,50 m de las zonas de peligro, y con una distancia entre ellas superior a 0,50m.

Fuente: Norma NF98-351 relativa a los dispositivos táctiles define las características de las huellas táctiles y sus requisitos técnicos relativos a estabilidad, resistencia y dureza.

3. México

La **Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad** del año 2011⁶ establece las condiciones que deberán promoverse, protegerse y asegurarse para el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

El reglamento de esta norma establece las disposiciones sobre accesibilidad física en distintos ámbitos entre ellos el de las edificaciones y espacios públicos. En el artículo 48, del capítulo IV referido a la accesibilidad y la vivienda, señala los siguientes principios y acciones a considerar:

⁶ Ley General para la inclusión de personas con discapacidad. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf> (julio 2023)

- I. Diseño universal y accesibilidad en el entorno físico;
- II. Progresividad en la implementación de ajustes razonables al entorno físico;
- III. Desarrollo tecnológico de productos, aplicaciones y ayudas técnicas derivadas de investigaciones y estudios sobre medidas antropométricas de personas con discapacidad en el país, que favorezcan la accesibilidad y su calidad de vida, y
- V. La inclusión del uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema de escritura braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos.

En el caso del Distrito Federal de Ciudad de México, la ley para las personas con discapacidad establece obligaciones para el jefe de Gobierno en distintos ámbitos. Particularmente, en el capítulo 5 se refiere a las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, señalando (artículo 15):

Los Organos Político Administrativo de las Demarcaciones en que se divide el Distrito Federal vigilarán que las construcciones o modificaciones que a éstas se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Luego, en el artículo siguiente precisa que el Programa de Desarrollo Urbanos del Distrito Federal deberá señalar los lineamientos generales para la incorporación de facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana del sector público y privado. La **Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006**, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público-Especificaciones de seguridad, denomina a las huellas podotáctiles como “aviso táctil”⁷ definido como:

Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, para indicar al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o para avisar la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

Se recomienda la utilización de esta señal en las siguientes condiciones:

- a) En el caso de espacios construidos de servicio al público se deberá disponer de una ruta accesible hacia el área de servicio, la que entre otras condiciones, deberá contar en la superficie del piso con un aviso táctil para indicar cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad al todo o parte de un elemento.

⁷ La norma no menciona características específicas de este aviso táctil. En las imágenes de referencia se señala como una zona achurada.

- b) En aquellos casos en que una escalera pueda transformarse en un obstáculo, bajo 1,90m de altura, deberá disponerse de un aviso táctil para indicarlo.
- c) En las escaleras, en dos instancias, en la nariz del escalón y en los casos de tramos laterales.
- d) En el caso de las rampas que no presenten superficies laterales y al inicio y al final de cada rampa.
- e) En la zona de aproximación adyacente a un ascensor.

Observaciones

De la revisión de las experiencias consultadas se puede señalar lo siguiente:

- a) Al interior de las edificaciones se considera la construcción de una “ruta accesible”, que de manera genérica se entiende como la ruta despejada entre el acceso y los recintos principales.
- b) En general, el uso de las huellas podotáctiles, es principalmente en espacios exteriores como guía para trayectos y como señal de alerta ante determinados elementos urbanos.
- c) Asimismo, en general, al interior de las edificaciones la huella podotáctil se utiliza como señal de advertencia, principalmente adyacente al inicio de una escalera o rampa para advertir situaciones de riesgo.
- d) En la utilización de la huella podotáctil se intenta equilibrar la señal de demarcación con las limitaciones al tránsito que imponen las texturas para otros usuarios principalmente para el uso de sillas de rueda u otros rodados.

Referencias

Chile

Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, artículo 4.1.7. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=8201>

España

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632>

Código Técnico de la Edificación. Disponible en <https://www.codigotecnico.org/pdf/Documentos/SUA/DBSUA.pdf>

Orden VIV/561/2010. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-4057>

Francia

Ley N° 2005 /102 de fecha 11 de febrero de 2005 para la igualdad de derechos y oportunidades, participación y ciudadanía. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000809647/>

Orden de 20 de abril de 2017 relativa a la accesibilidad de las personas con discapacidad en los establecimientos e instalaciones abiertas al público. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000034485459>

Orden de 8 de diciembre de 2014 por la que se establecen las disposiciones adoptadas para la aplicación de los artículos R. 111-19-7 a R. 111-19-11 del Código de la Construcción y de la Vivienda y el artículo 14 del Decreto n. ° 2006-555 relativo a la accesibilidad para personas con discapacidad de los establecimientos abiertos al público ubicados en un entorno construido existente y de las instalaciones existentes abiertas al público. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000029893131>

México

Ley General para la inclusión de personas con discapacidad. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público-Especificaciones de seguridad. Disponible en <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/1597/seeco/seeco.htm>

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria esta enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)